



Resolución Directoral

RD-03806-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de noviembre de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001257-2022, que contiene: el INFORME N° 00518-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00078-2023-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 16 de noviembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **27/02/2022**, en las instalaciones del almacén Servicios Aeroportuarios Andinos S.A. – (SAASA), ubicado en Elmer Faucett s/n, Callao – Callao, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente y a solicitud efectuada por personal de SUNAT – ADUANAS, procedieron a realizar la fiscalización a la empresa exportadora **AQUARIUM INTERNATIONAL AMAZON FISH S.A.C.** (en adelante, **la administrada**), encontrándose en la zona de exportación del almacén SAASA, constataron 07 cajas de cartón conteniendo peces ornamentales vivos procedentes de la región Loreto, presentando el representante de la administrada los siguientes documentos: Certificado de Procedencia N° 140-2022-GRL/DIREPRO; Factura Electrónica N° E001-101 (del exportador), Acta de Fiscalización N° AFI- 0017328 (DIREPRO LORETO) de fecha 27/02/2022; DAM N° 226-2022-40-000191; Guía Aérea N° 180-48455960; Packing List consignado a FOSHAN JILON IMPORT AND EXPORT TRADING CO LTDA con destino a China – Guangzhou, en ese contexto se procedió aperturar el total de las cajas, observando en las cajas con numeración 1, 2 y 3 ejemplares de pirañas, y en las cajas con numeración 4, 5, 6 y 7 ejemplares de corydoras, shuyo rojo, pimelodelas, las que se encontraban declaradas en el Certificado de Procedencia N° 140-2022-GRL/DIREPRO, asimismo en las mismas cajas con numeración 4, 5, 6 y 7 se encontró también 393 ejemplares de tigrinus (*Merodontotus tigrinus*), dicha especie se encuentra en la lista del numeral 6.9 del artículo 6° del Reglamento del Ordenamiento Pesquero de la Amazonia Peruana, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, que prohíbe comercializar como ornamentales los alevinos, juveniles y adultos, provenientes del medio natural de las especies de consumo que no procedan de programas de manejo. Por tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005503**.

Seguidamente, y como medida provisional se realizó el decomiso¹ de los ejemplares **vivos de tigrinus** (*Merodontotus tigrinus*), en una cantidad de 393 ejemplares, los cuales se encuentran distribuidos en 02 cajas de cartón entregados en donación a la Universidad Científica del Sur S.A.C., en una cantidad de 200 ejemplares vivos de tigrinus y a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en una cantidad de 193 ejemplares vivos de tigrinus, conforme consta en las Actas de Donación N° 15-ACTG-0003983 y 15-ACTG-0003984, respectivamente, en concordancia con lo establecido en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-

¹ Conforme al Acta de Decomiso N° 07-ACTG-0002183 de fecha 27/02/2022.



PRODUCE (en adelante, el RFSAPA), modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

Con **Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000828-2023-PRODUCE/DSF-PA²**, notificada el día **21/06/2023**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- **Numeral 3) del Art. 134° del RLGP³: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.**
- **Numeral 80) del Art. 134° del RLGP⁴: “Operar acuarios comerciales sin contar con los permisos respectivos, así como **comercializar y/o exportar peces ornamentales sin el certificado de procedencia**”.**
- **Numeral 94) del Art. 134° del RLGP⁵: “Transportar, **comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural**”.**

Al respecto, cabe señalar que, pese a encontrarse debidamente notificada, la administrada no presentó descargos en la etapa instructiva.

A través de la **Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004734-2023-PRODUCE/DS-PA**, debidamente notificada el 21/08/2023, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00518-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que **la administrada** no presentó sus alegatos finales en la etapa decisoria del procedimiento administrativo sancionador.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conducta infractora.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

En el presente extremo, se advierte que las conductas infractoras que se le imputan a **la administrada** consisten, específicamente, en: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) [y] no contar con documentos que acrediten**

² Cabe señalar, que de la revisión de la **Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 000580-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026045**, cursada al domicilio fiscal de la administrada; sin embargo, se verifica que la misma carece de validez, toda vez que, se advierte que en observaciones se señaló: no existe dirección, no existe en San Juan Bautista; por tanto, en cumplimiento al numeral 26.1 del artículo 26° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece “(...) en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado (...)”. Por tanto, se dispuso rehacer el acto de notificación, no tomándose en cuenta para el plazo administrativo.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03806-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de noviembre de 2023

el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”.

En tal sentido, la DS-PA analizará en primer lugar, el primer supuesto del tipo infractor descrito en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, consiste en: **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, respecto a la especie del recurso y la cantidad comercializada para exportación por la administrada, información que difiere de la información registrada en el documento presentado a los fiscalizadores durante la intervención.

En ese sentido, la administrada debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información o documentación en virtud de una norma jurídica preexistente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información o documentación sea requerida por la autoridad, y que sea brindada por los administrados de manera incorrecta; por lo que, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece como facultad de los fiscalizadores: “*Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora*”.

Asimismo, el artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: “El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, (...), almacenes, y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE de fecha 30/04/2009, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, el cual en el numeral 6.11 del artículo 11° señala lo siguiente:

(...)

*“6.11 Las especies citadas en el numeral 6.9 también podrán ser comercializadas como ornamentales cuando provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de la Producción competente, **la que otorgará un Certificado de Procedencia**. De ser el caso, en la verificación también podrá participar el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana”. (Énfasis nuestro)*

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el



día 27/02/2022, tal como se desprende de la revisión del Acta de Fiscalización que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento del tipo infractor para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, consistentes en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera **incorrecta**; en ese orden de ideas, se advierte que al realizar la fiscalización a las cajas de cartón con numeración 4, 5, 6 y 7 contenían ejemplares de corydoras, shuyo rojo, pimelodelas procedentes de la región Loreto, en la Amazonía Peruana, comercializadas para exportación por la administrada, dejando constancia el fiscalizador que de acuerdo con el Certificado de Procedencia N° 140-2022-GRL/DIREPRO, las especies piraña⁶, shuyo rojo, pimelodela, corydora green cat, corydora jumbo, corydora arcuatus, iban a ser exportadas (comercio) a China – Guangzhou. No obstante, el fiscalizador encontró en las referidas cajas 393 ejemplares (alevines) de tigrinus (Merodontotus tigrinus), especie no declarada en el referido certificado de procedencia, dichos ejemplares ornamentales se encuentran prohibidos de extracción y comercialización, conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, salvo cuenten con certificado de procedencia, sin embargo, conforme se aprecia en el Certificado de Procedencia N° 140-2022-GRL/DIREPRO se omitió declarar los 393 ejemplares (alevines) de tigrinus; por lo que se advierte que la documentación presentada contenía información incorrecta, con lo que se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Bajo esa premisa, se debe indicar que conforme al numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-0000454, el Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005503, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, se advierte que se encuentra **acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173^{o7} del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el **27/02/2022**, la **administrada** presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, respecto a la especie y cantidad de recursos hidrobiológicos que tenía en su posesión, comprobándose de tal forma, la conducta establecida como infracción.

Así también la DS-PA, analizará la segunda conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, relacionada a (...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos**

⁶ Especie contenida en las cajas con numeración 1, 2 y 3 de acuerdo a lo señalado en Acta de Fiscalización N° 07- AFI – 005503 levantada por el fiscalizador de PRODUCE.

⁷ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-03806-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de noviembre de 2023

requeridos durante la fiscalización (...), por lo que en este punto se debe determinar, si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la administrada debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado no cuente con esta documentación.

Al respecto, es menester citar el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual en sus incisos 6) y 8) del numeral 6.1 del artículo 6° señala lo siguiente: **“Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo”**; y, **“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”**,

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE de fecha 30/04/2009, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, el cual señala lo siguiente:

“(…)

6.9 Se prohíbe extraer y comercializar como ornamentales los alevinos, juveniles y adultos provenientes del medio natural de las especies de consumo que a continuación se mencionan, a menos que procedan de programas de manejo que establezcan cuotas individuales para cada especie:

Especies de cuero:

1 *Brachyplatystoma filamentosum*

2 *Brachyplatystoma rousseauxii*

3 *Brachyplatystoma vaillantii*

4 *Brachyplatystoma juruense*

5 *Hemisorubim platyrhinchus*

6 *Hypophthalmus edentatus*

7 *Hypophthalmus marginatus*

8 *Merodontotus tigrinus*

9 *Paulicea luetkeni*

saltón, piraiba o lechero

dorado o plateado

manitoa o pirabutón

zúngaro alianza

manitoa, toa

maparate

maparate

tigrinus

cunchimama amarillo, pacamu



10 *Pseudoplatystoma fasciatum*
11 *Pseudoplatystoma tigrinum*
12 *Sorubimichthys planiceps*

doncella o pintadillo
tigre zúngaro o pintado
achacubo o peje leño

Especies de escama:

13 *Anodus elongatus*
14 *Arapaima gigas*
15 *Astronotus ocellatus*
16 *Brycon erythropterus*
17 *Brycon melanopterus*
18 *Cichla monoculus*
19 *Colossoma macropomun*
20 *Curimata vittata ractara*
21 *Leporinus trifasciatus*
22 *Myleus rubripinnis*
23 *Myleus schomburqui*
24 *Mylossoma duriventrii*
25 *Piaractus brachypomus*
26 *Plagioscion squamosissimus*
27 *Pothamorphina altamazonica*
28 *Pothamorphina latior*
29 *Prochilodus nigricans*
30 *Psectrogaster amazonica*
31 *Psectrogaster rutiloides*
32 *Pterigoplychthys punctatus*
33 *Rhaphiodon vulpinus*
34 *Schizodon fasciatus*
35 *Semaprochilodus amazonensis*
(...)

yulilla
paiche o pirarucú
acarahuzú
sábalo cola roja
sábalo cola negra
tucunaré
gamitana
pintada o ractafogón
lisa 3 bandas
palometa o curuhuara
palometa banda negra
palometa
paco
corvina
llambina
yahuarachi
boquichico o bocachico
ractara
chio chio
carachama
chambira
lisa 4 bandas
yaraqui

“6.11 Las especies citadas en el numeral 6.9 también podrán ser comercializadas como ornamentales cuando provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de la Producción competente, la que otorgará un Certificado de Procedencia. De ser el caso, en la verificación también podrá participar el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.”
(...).”

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el **27/02/2022**, tal como se desprende de la revisión del Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005503 y el Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000454 que obran en el expediente; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

En ese orden de ideas, debemos señalar que es una obligación de la administrada acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso comercializado, en ese sentido, un documento que permite realizar dicha labor para el presente caso, era el Certificado de Procedencia, la cual sustenta el origen de las peces, sin embargo, de la revisión de los actuados, en especial del Acta de Fiscalización 07-AFI-005503 y el Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000454, se advierte que se ha dejado constancia que si bien al momento de la fiscalización se presentó el Certificado de Procedencia N° 0140-2022-GRL/DIREPRO de fecha 25/02/2022, que acreditaban el origen de las especies piraña negra, shuyo rojo, pimelodela, corydora green cat, corydora jumbo, corydora arcuatus; sin embargo, al verificar las cajas de cartón con numeración 4, 5, 6 y 7 que contenían





Resolución Directoral

RD-03806-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de noviembre de 2023

una variedad de especies⁸, se encontró la presencia de 393 ejemplares (alevines) de tigrinus (*Merodontotus tigrinus*), especie no declarada en el citado Certificado de Procedencia, por lo que no tenían acreditado su origen legal y trazabilidad.

A mayor abundamiento, debemos señalar que es una obligación **de la administrada** acreditar la procedencia y trazabilidad de los recursos ornamentales que tenía en su posesión y que iban a ser comercializados, en ese sentido, un documento que permite realizar dicha labor es el Certificado de Procedencia, donde se describe el origen de los peces ornamentales; no obstante, al verificar las cajas que contenían los peces ornamentales, se verifica que la administrada no acreditó el origen legal de 393 ejemplares (alevines) de tigrinus, corroborándose, de esa manera que no contaba con la documentación que acredite la procedencia y trazabilidad de dichos recursos.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 27/02/2022, la administrada no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de especies amazónicas**, requeridos durante la fiscalización.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 80) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

La conducta que se le imputa a la administrada consiste en: *“Operar acuarios comerciales sin contar con los permisos respectivos, así como **comercializar y/o exportar peces ornamentales sin el certificado de procedencia**”*; en ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción es necesario que simultáneamente ocurran los siguientes supuestos: (i) que la administrada realice la actividad de comercialización y/o exportación de peces ornamentales; y, (ii) que exista obligatoriedad de presentar el Certificado de Procedencia como documento sustentatorio de dicha actividad en cuanto a dichas especies.

Ahora bien, de la Cédula de Imputación de Cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión de dos conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 80) y 94) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el primer tipo infractor está establecido como aquella conducta consistente en comercializar y/o exportar peces ornamentales sin el certificado

⁸ El inspector de PRODUCE durante la fiscalización el día 27/02/2022, constató que las cajas de cartón con numeración 4, 5, 6 y 7 contenían ejemplares de coydoras, shuyo rojo, pimelodelas procedentes de la región Loreto, en la Amazonía Peruana.



de procedencia; mientras que, por otro lado, el segundo tipo infractor mencionado se configura cuando se comercializa o exporta con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable⁹.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución¹⁰ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional¹¹, corresponde precisar que la conducta desplegada por la administrada se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 94) del artículo 134° del RLGP.

En esa línea argumentativa, tal y como se ha descrito precedentemente, se debe señalar que si bien mediante Cédula de notificación de Cargos se notificó a la administrada la imputación sobre la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 80) del Art. 134° del RLGP, corresponde precisar que la conducta desplegada por esta se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 94) del artículo 134° del RLGP, teniéndose en cuenta que los hechos imputados están relacionados a la prohibición de comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural, lo cual fue constatado durante la fiscalización realizada el 27/02/2022.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que señalan que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente

⁹ Carlos Acosta Oliv o, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

¹⁰ “El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente. (...) por lo que, en aplicación del principio de especialidad, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático.” (el subrayado es nuestro)

¹¹ Fundamento 8 de la STC N.º 2050-2002-AA/TC.





Resolución Directoral

RD-03806-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de noviembre de 2023

en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...); y de Especialidad, previamente desarrollado, la conducta realizada por la administrada se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 94) del artículo 134° del RLGP, por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS en este extremo.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 94) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

La infracción que se le imputa a la administrada consiste, específicamente, en: **“Comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural”**, por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario la preexistencia de una norma jurídica que haya prohibido la extracción y/o comercialización con fines ornamentales de determinadas especies amazónicas de escama o de cuero, creando en la esfera jurídica de la administrada el deber de respetar dicha prohibición. En segundo lugar, que pese a la existencia del mencionado deber, la administrada proceda a extraer y/o comercializar con fines ornamentales dichas especies pese a su prohibición.

Respecto al primer elemento del tipo infractor imputado, se debe indicar que mediante **Decreto Supremo Nº 015-2009-PRODUCE**, se aprobó el *Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana*, el cual tiene como objeto: a) Establecer las bases para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos y el desarrollo de la pesquería amazónica, de acuerdo a los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO), así como la preservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica. b) Garantizar el equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, el fomento de las inversiones y la conservación de los recursos, incluyendo la protección del ambiente y de la diversidad biológica. c) Facilitar la formalización de las actividades extractivas y de procesamiento pesquero que incidan en las diferentes pesquerías de la Amazonía Peruana, promoviendo su desarrollo por medio de Programas de Manejo Pesquero, capacitación, transferencia de tecnología y apoyo a las organizaciones sociales de pescadores. d) Contribuir al desarrollo integral de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos económicos.

El numeral 6.9) del artículo 6° del Decreto Supremo Nº 015-2009-PRODUCE, establece la **prohibición** de extraer y comercializar como ornamentales las siguientes especies:

“6.9 Se prohíbe extraer y comercializar como ornamentales los alevinos, juveniles y adultos provenientes del medio natural de las especies de consumo que a



continuación se mencionan, a menos que procedan de programas de manejo que establezcan cuotas individuales para cada especie:

Especies de cuero:

(...)
7 *Hypophthalmus marginatus* maparate
8 ***Merodontotus tigrinus*** tigrinus
(...)"

Por su parte, el numeral 6.11) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, establece: **“Las especies citadas en el numeral 6.9 también podrán ser comercializadas como ornamentales cuando provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de la Producción competente, la que otorgará un Certificado de Procedencia. De ser el caso, en la verificación también podrá participar el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.”**

Asimismo, se verifica que el numeral 9.1) el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, establece: **“Las Direcciones Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales con competencia en la Amazonía Peruana y la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia - DIGSECOVI del Ministerio de la Producción, según corresponda, realizan las acciones de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas establecidas en el ordenamiento legal pesquero vigente y el presente Reglamento. Para tal efecto, pueden solicitar el apoyo, dentro del ámbito de sus competencias, a la correspondiente Capitanía de Puerto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a las dependencias regionales del Ministerio del Interior, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y a las Municipalidades Provinciales y Distritales.”**

De las normas mencionadas precedentemente, se verifica que las especies amazónicas pueden ser comercializadas con fines ornamentales, siempre que provengan de centros de cultivo autorizados, previa verificación de la Dirección Regional de la Producción competente, la que otorgará un Certificado de Procedencia; caso contrario, se prohíbe su extracción y comercialización; por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

El segundo elemento del tipo infractor, se materializó el día **27/02/2022**, en el almacén de Servicios Aeroportuarios Andinos S.A. – (SAASA), ubicado en Elmer Faucett s/n, Callao – Callao, durante la fiscalización a las cajas de cartón con numeración 4, 5, 6 y 7 se verificó que contenían las especies ornamentales corydoras, shuyo rojo, pimelodelas, que formaban parte del embarque con destino a China – Guangzhou, según el Certificado de Procedencia N° 140-2022-GRL/DIREPRO, donde se encontró como parte de dicho embarque en las citadas cajas, 393 ejemplares (alevines) de la especie tigrinus (*Merodontotus tigrinus*) contenido en bolsas transparentes con agua y oxígeno, especie que se encuentra prohibida de comercializar según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, configurándose la conducta establecida como infracción; ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Del mismo modo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, **“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”**; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que **“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”**. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-0000454, el Acta





Resolución Directoral

RD-03806-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de noviembre de 2023

de Fiscalización N° 07-AFI-005503, las diez (10) Tomas Fotográficas, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹², toda vez que se ha demostrado que **el día 27/02/2022, la administrada incurrió en la comisión de la conducta infractora tipificada en el numeral 94) del artículo 134° del RLGP.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹³.

¹² Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹³ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012; p. 392.



Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a **las conductas de presentar información incorrecta y no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, el día 27/02/2022, se determina que **la administrada** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, era su obligación, presentar el Certificado de Procedencia con información correcta respecto de la especie y cantidad de los bienes que comercializaba, así como de contar con la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso materia de comercio. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad **de la administrada** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Respecto a la conducta de **comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural**, se determina que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de respetar conforme al Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, la conservación de las especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas de comercializar o exportar con fines ornamentales. En ese sentido, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

La infracción contenida en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁴, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
	M: Multa expresada en UIT		B: Beneficio lícito

¹⁴ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-03806-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de noviembre de 2023

M = B/P x (1 + F)	B: Beneficio ilícito	B = S*factor*Q	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁵		0.45
	Factor del recurso: ¹⁶		203.00
	Q: ¹⁷		393
	P: ¹⁸		0.50
	F: ¹⁹		-30%
M = 0.45*203.00*393/0.50*(1-0.3)		MULTA = S/ 50 260.77 SOLES²⁰ = 10.154 UIT	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que el día 27/02/2022, se llevó a cabo *in situ* el decomiso de 393 ejemplares del recurso hidrobiológico tigrinus (alevinos); por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 94) del artículo 134° del RLGP.

La infracción contenida en el numeral 94) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 94 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-

¹⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada que es Comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ El factor de la especie tigrinus es 203.00, conforme al Anexo VII de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

¹⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde al total de las unidades constatadas, siendo en el presente caso 393 ejemplares del recurso tigrinus.

¹⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.

¹⁹ El numeral 3) del artículo 43 artículo 43° del RFSAPA, establece que: **“A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: [...] 3) Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”**. De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses anteriores contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, se determina que corresponde la aplicación del factor atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.

²⁰ Tomando como referencia el Memorando N° 533-2019-PRODUCE/SG/OGEIEE del 26/07/2019, para el presente caso, el cálculo se realiza en base al factor expresado en soles (S/) de acuerdo al Anexo VIII de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, por lo tanto, la multa resultante también se encuentra expresada en soles (S/), que en UIT calculado en el presente año (2023 la misma que asciende a S/ 4 950.00, conforme al DSN° 309-2022-EF) es de 10.154 UIT (DIEZ CON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).



PRODUCE²¹, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ²²	0.45
		Factor del recurso: ²³	203.00
		Q: ²⁴	393
		P: ²⁵	0.50
		F: ²⁶	-30%
M = 0.45*203.00*393/0.50*(1-0.3)		MULTA = S/ 50,260.77 SOLES²⁷ = 10.154 UIT	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que el día 27/02/2022, se llevó a cabo *in situ* el decomiso de 393 ejemplares del recurso hidrobiológico tigrinus (alevinos); por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a AQUARIUM INTERNATIONAL AMAZON FISH S.A.C. con RUC N° 20606166215, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, requeridos durante la fiscalización, el día 27/02/2022, con:

MULTA : 10.154 UIT (DIEZ CON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS)

²¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

²² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada que es Comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²³ El factor de la especie tigrinus es 203.00, conforme al Anexo VII de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

²⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde al total de las unidades constatadas, siendo en el presente caso 393 ejemplares del recurso tigrinus.

²⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.

²⁶ El numeral 3) del artículo 43 artículo 43° del RFSAPA, establece que: **"A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: [...] 3) Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%".** De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses anteriores contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, se determina que corresponde la aplicación del factor atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.

²⁷ Tomando como referencia el Memorando N° 533-2019-PRODUCE/SG/OGEIEE del 26/07/2019, para el presente caso, el cálculo se realiza en base al factor expresado en soles (S/) de acuerdo al Anexo VIII de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, por lo tanto, la multa resultante también se encuentra expresada en soles (S/), que en UIT calculado en el presente año (2023 la mis ma que asciende a S/ 4 950.00, conforme al DS N° 309-2022-EF) es de 10.154 UIT (DIEZ CON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).





Resolución Directoral

RD-03806-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de noviembre de 2023

DECOMISO : **TRIBUTARIAS equivalente a S/ 50 260.77 (CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 77/100 SOLES)**
DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO TIGRINUS (393 ejemplares)

ARTÍCULO 2º.- SANCIONAR a AQUARIUM INTERNATIONAL AMAZON FISH S.A.C. con RUC N° 20606166215, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 94) del artículo 134º del RLGP, al haber comercializado o exportado con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural, el día 27/02/2022, con:

MULTA : **10.154 UIT (DIEZ CON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS equivalente a S/ 50 260.77 (CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 77/100 SOLES)**
DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO TIGRINUS (393 ejemplares)**

ARTÍCULO 3º.- TENER POR CUMPLIDA las sanciones de DECOMISO del recurso hidrobiológico tigrinus impuesta en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 4º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra AQUARIUM INTERNATIONAL AMAZON FISH S.A.C. con RUC N° 20606166215, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 80) del artículo 134º del RLGP, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6º: PRECISAR que se deberá ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince



(15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7º: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

